



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 600-2006-SANTA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Agapo Urquiza Gastañadui contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de mayo de dos mil ocho, en el extremo que declara improcedente la nulidad deducida por el recurrente de las resoluciones números seis, siete, ocho y nueve; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se aprecia de fojas setenta y cinco a ochenta y cinco la presente investigación se inició en mérito de la queja formulada por el señor Jorge Agapo Urquiza Gastañadui contra los doctores Walter Ramos Herrera, Oscar Carbajal y Hugo Vargas Tello, por sus actuaciones como Vocales de la Corte Superior de Justicia del Santa en la tramitación del proceso penal sumario signado como Expediente N° 2000-1307, atribuyéndoles el cargo que sin existir prueba del delito de abuso de firma en blanco se condenó al quejoso; **Segundo:** Que, mediante resolución número seis de fecha seis de octubre de dos mil seis, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente la queja interpuesta contra los mencionados magistrados, por los cargos a y b expuestos en el segundo, tercer y cuarto considerandos, respectivamente; advirtiéndose que el cuestionamiento realizado por el quejoso tiene que ver con el contenido de las decisiones jurisdiccionales vertidas en el proceso judicial en comento, circunstancia que se encuentra prescrita por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que no hay lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos, al constituir un principio constitucional la independencia de la función jurisdiccional, conforme lo establece el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Asimismo, aunado a que el quejoso no adjuntó medio probatorio que permita probar que los quejados hayan manipulado a la Juez Juana Mercedes Caballero García para que expida la sentencia condenatoria; habiendo quedado consentida la mencionada resolución el seis de noviembre de dos mil siete; **Tercero:** Que, asimismo el recurrente solicita aclaración de la resolución número seis sustentándola en que la precitada resolución no indica la fecha de interposición de la queja ni sobre que expediente se ha originado las inconductas denunciadas, ni el número de la queja signada en la Corte Superior de Justicia del Santa, habiéndose declarado improcedente dicho pedido mediante resolución número ocho expedida por la Jefatura del Órgano de Control con fecha cuatro de enero de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho; en virtud de lo previsto por el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil, que establece que antes que la resolución cause ejecutoria: de oficio o a pedido de parte, puede aclararse algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, supuestos que no se configuran en la resolución número siete por su carácter meramente declaratorio; **Cuarto:** Que, el quejoso argumenta en su escrito de nulidad lo siguiente: a) Que, la Oficina de Control de la Magistratura ha violado el debido proceso y su derecho de ser escuchado, así como su derecho de justicia y de tutela procesal efectiva al habersele declarado improcedente su solicitud de aclaración de la resolución número seis; b) Que, la Oficina de Control de la Magistratura le habría generado confusión y descancierato, cuando consintió la queja sabiendo la multiplicidad de quejas y denuncias contra el denunciado; c) Que, la lejanía de la expedición de la resolución que declara improcedente la queja con la que declara consentida, al haberse expedido éstas bajo la misma numeración número seis en las fechas del seis de octubre de dos mil seis y seis de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

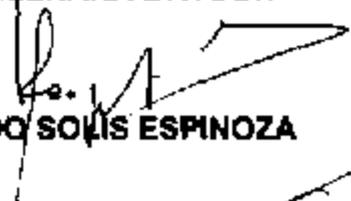
// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 500-2006-SANTA

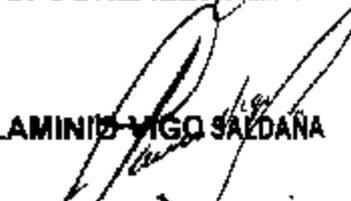
noviembre de dos mil siete respectivamente, trasuntando por ello, en no existir continuidad procesal; d) Finalmente señala haberse violado el principio de celeridad procesal por el transcurso del plazo ocurrido desde el dos mil seis a dos mil ocho; **Quinto:** Que, conforme a los actuados se tiene que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de mayo de dos mil ocho, obrante de folios ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, declara improcedente la nulidad deducida por Jorge Agapo Urquiza Gastañadui, corrigiendo a su vez la resolución números seis de fecha seis de noviembre de dos mil siete, corriente en autos a fojas ciento cuarenta y cuatro, en el sentido de que el número correcto de dicha resolución es número siete y no seis como ha sido consignada; **Sexto:** Analizando los fundamentos del medio impugnatorio interpuesto por el señor Jorge Agapo Urquiza Gastañadui en cuanto a los cargos a, b y c, corresponde manifestar el no haberse verificado la existencia de indicios ni medios probatorios que sustenten las imputaciones del quejoso, y que hagan prever sobre la presencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, ello aunado a no ser suficiente su sólo dicho, más aún si a mérito de la presunción de licitud se supone que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario, conforme lo prevé el inciso d) del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, por lo expuesto deviene en no amparable la apelación interpuesta; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos a doscientos tres, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas ciento setentiseis a ciento setenta y siete mediante el cual se declaró improcedente la nulidad deducida por don Jorge Agapo Urquiza Gastañadui, de las resoluciones números seis, siete, ocho y nueve; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



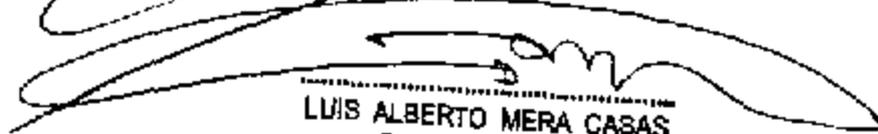
  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General